



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NIDIA ESPERANZA SÁNCHEZ VARELA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0175-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de junio de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La consignación debe efectuarse en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN" según lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, como quiera que corresponde al Despacho cerrar la cuenta de gastos ordinarios del proceso que a la que se hizo referencia en el numeral 5° del auto del 10 de junio de 2019.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda en la cuenta aquí señalada, y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA-MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 41



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Jiménez Cáceres

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -

Expediente: 11001-3335-014-2019-0331-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la señora Luz Marina Jiménez Cáceres contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. A folio 25 vto se evidencia el Oficio N° 00901 del 19 de octubre de 2018, por medio del cual el director general de la DIAN, negó el reconocimiento de la prima de dirección como factor salarial a la demandante, advirtiéndose que la señora Luz Marina Jiménez Cáceres presta los servicios como Jefe Titular de División Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional Barrancabermeja, certificación concordante con la información vista a folio 44.

3. En consecuencia, es claro que éste Juzgado carece de competencia territorial, la cual si está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja–REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 23, literal a, del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial del Barrancabermeja –REPARTO-.

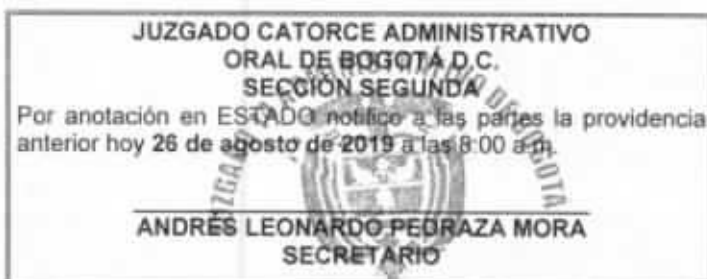
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LNC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-014-2019-0285-00
Demandante: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada –SINTRAVIP-
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 005890 del 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual se revocó la Resolución N° 004856 del 26 de septiembre de 2018, que sancionó a la empresa G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por la presunta negativa a negociar el pliego de peticiones del sindicato demandante. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios causados (fl-1).

Al respecto, el Despacho **CONSIDERA:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó de manera general, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual dispuso:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...) - Subrayas fuera de texto-

Conforme a lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra instituida de manera general, para dirimir conflictos en los que hagan parte entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa.

A su turno, el Decreto 2288 de 1984¹, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria (...)"Subrayas fuera de texto-.*

En desarrollo de lo anterior, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso de la referencia no es de la sección segunda, sino de la primera, ya que se pretende la nulidad de un acto administrativo que revocó una sanción a la empresa G4S Secure Solutions Colombia S.A., por la presunta conducta negativa a negociar el pliego de peticiones presentado por la parte demandante (fl.38), asunto que no se enmarca en ninguna de las demás secciones y en particular, no se refiere a un asunto de carácter laboral que asigne competencia a esta instancia.

Ello en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006² "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos" y el Decreto 2288 de 1989, al disponer que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, serán competencia de la Sección Primera.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos de oralidad de la sección primera del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2 ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho"

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **sección primera - reparto-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Por Secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANA LUCIA ARÉVALO MUÑOZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: 11001-3335-014-2019-0297-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ANA LUCÍA ARÉVALO MUÑOZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.269.447. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Freddy Alberto Quintín Cepeda

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00153-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **FREDDY ALBERTO QUINTÍN CEPEDA**, a través de apoderado, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0086-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 7 de junio de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La consignación debe efectuarse en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN" según lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, como quiera que corresponde al Despacho cerrar la cuenta de gastos ordinarios del proceso que a la que se hizo referencia en el numeral 5° del auto del 7 de junio de 2019.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda en la cuenta aquí señalada, y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior filed **26 de agosto de 2019** a las
8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alexander Ortega Agudelo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00075-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **24 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 24 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS en calidad de apoderado sustituto de la **PARTE DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 75 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 81 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquín Doncel Torres

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00301-00

Mediante auto del 02 de agosto de 2019¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito previo a demandar, y precisiones de la petición de prueba testimonial.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSÉ JOAQUÍN DONCEL TORRES**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de BOGOTÁ a las partes la providencia anterior
hoy **26 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GLORIA DELFI SIERRA RODRÍGUEZ

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0338-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para estudiar la admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

PRIMERA: *Se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20183100076721 del 29 de noviembre de 2018 y resolución No. 20398 del 21 de febrero de 2019, expedidos por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.*

SEGUNDA: *Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene:*

- 1. Que sea reconocido como factor salarial para todos los efectos legales la BONIFICACION JUDICIAL, dada su carácter de habitual, que se ha venido pagando desde el 01 de enero de 2013.*
- 2. Que, en consecuencia, de lo anterior, se reliquidar las primas, cesantías y demás emolumentos percibidos a fin de integrar la BONIFICACION JUDICIAL al acervo prestacional de mi mandante (...)—Sic- (fls. 7-8)*

El artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

"ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad

¹ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO MÉRITO a las partes la
providencia anterior hoy **26 de agosto de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MIGUEL HUMBERTO REY VÁSQUEZ

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0334-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para estudiar la admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

*"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20195920006911 adiado 28 de mayo de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de inaplicar por inconstitucional e ilegal de la expresión **"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"**, contenida en el artículo 1° De los Decreto 382 de 2013 , modificado por el Decreto 1270 de 2015; decreto 247 de 2016; Decreto 1015 de 2017 y 341 de 2018, dando alcance al oficio 20185890004451 de fecha 19 de noviembre de 2018.*

(...)

*5.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, **demando** se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer, liquidar y pagar debidamente indexado mes a mes, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituyendo factor salarial y la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales salariales económicas, durante el periodo comprendido entre el día 1° de enero de 2013 y hasta la fecha en que se efectúe el correspondiente pago, periodo durante el cual el demandante MIGUEL HUMBERTO REY VASQUEZ, se ha desempeñado en el cargo de asistente de fiscal I de la Fiscalía General de la Nación. (...)-Sic- (fls. 1-2)*

El artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también

¹ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notado a las partes la
providencia anterior hoy **25 de agosto de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

LRC

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011: "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nidia Elena Salazar Franco

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vinculado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00016-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **19 de septiembre de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 40 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD DEMANDADA **COLPENSIONES**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 104 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS en calidad de apoderada sustituta de la ENTIDAD DEMANDADA **COLPENSIONES**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 107 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES en calidad de apoderado especial de la PARTE VINCULADA **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 136 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerson Fabio Cáceres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: 11001-3335-014-2019-00042-00

Una vez vencido el término de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dar contestación a la demanda, el apoderado de la parte actora mediante memorial visible a folio 55, solicitó el desistimiento de las pretensiones y la parte demandada no se pronunció por haberse realizado la notificación ordenada en auto admisorio con antelación a dicha solicitud.

Sin embargo, previo a resolver la petición de la parte demandante de desistimiento de pretensiones y con el fin de determinar si se condena o no en costas, se ordena **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Virginia Castañeda López

Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado 11001-3335-014-2019-00249-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Virginia Castañeda López**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Virginia Castañeda López, presenta demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que pide que se libere mandamiento de pago por las sumas de doscientos sesenta y siete mil trescientos veintiún pesos (\$267.321) por concepto de indexación y seis millones trescientos setenta y cinco mil treinta y cinco pesos (\$6.375.035) por intereses moratorios.

Así mismo, solicita que el valor por el cual se libere el mandamiento de pago se cancele de forma indexada y que se paguen intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante sentencias de 10 de diciembre de 2012 y 15 de agosto de 2013, este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron al Ministerio de Educación, entre otras, a reliquidar la pensión de la demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios que fue desde el 29 de junio de 2004 al 28 de junio de 2005, y que corresponden a los siguientes conceptos: asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de alimentación (fls. 13 a 55).

2.2. Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 29 de agosto de 2013 (fl. 12).

2.3 El 06 de febrero de 2014 la parte ejecutante solicitó a la ejecutada el cumplimiento de los fallos judiciales (fls. 63 y 64).

2.4 En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución 1391 de 23 de julio de 2014 (fls. 57 a 61).



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución. De manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que se ejecuta.

2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) copia fiel con constancia de ejecutoria de las sentencias de 10 de diciembre de 2012 y 15 de agosto de 2013 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 13 a 55); (ii) solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada el 06 de febrero de 2014 (fls. 63 y 64); y, (iii) copia fiel de la Resolución 1391 de 23 de julio de 2014 mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a los fallos judiciales (fls. 57 a 61).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

3. Caso concreto.

La señora Virginia Castañeda López solicita, entre otras, que se libre mandamiento de pago por las sumas de doscientos sesenta y siete mil trescientos veintiún pesos (\$267.321) por concepto de indexación y seis millones trescientos setenta y cinco mil treinta y cinco pesos (\$6.375.035) por intereses moratorios.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la entidad ejecutada adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el



título ejecutivo y en caso afirmativo, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, en caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a iniciar con la liquidación, es necesario precisar que no existe controversia respecto del valor de la mesada pensional reconocida por la entidad a la señora Castañeda López a través de la Resolución 1391 de 23 de julio de 2014, pues, la liquidación que sirve de fundamento a las pretensiones toma el valor allí reconocido que es de un millón quinientos catorce mil novecientos doce pesos (\$1.514.912).

Dicho esto, procede el Despacho a hallar el valor indexado de las diferencias entre la pensión pagada a la ejecutante antes y después del cumplimiento de los fallos que se cobran, así:

AÑO	MES	PENSIÓN PAGADA	PENSIÓN REAJUSTADA	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFERENCIA INDEXADA
2005	Junio	\$ 1.348.003	\$ 1.514.912	\$ 16.691	58,18	79,50	\$ 6.116
	Julio	\$ 1.348.003	\$ 1.514.912	\$ 166.909	58,21	79,50	\$ 61.046
	Agosto	\$ 1.348.003	\$ 1.514.912	\$ 166.909	58,21	79,50	\$ 61.046
	Septiembre	\$ 1.348.003	\$ 1.514.912	\$ 166.909	58,46	79,50	\$ 60.071
	Octubre	\$ 1.348.003	\$ 1.514.912	\$ 166.909	58,60	79,50	\$ 59.529
	Noviembre	\$ 1.348.003	\$ 1.514.912	\$ 166.909	58,66	79,50	\$ 59.297
	Mesada	\$ 1.348.003	\$ 1.514.912	\$ 166.909	58,66	79,50	\$ 59.297
	Diciembre	\$ 1.348.003	\$ 1.514.912	\$ 166.909	58,70	79,50	\$ 59.143
2006	Enero	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	59,02	79,50	\$ 60.727
	Febrero	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	59,41	79,50	\$ 59.179
	Marzo	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	59,83	79,50	\$ 57.535
	Abril	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	60,09	79,50	\$ 56.529
	Mayo	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	60,29	79,50	\$ 55.761
	Junio	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	60,48	79,50	\$ 55.036
	Mesada	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	60,48	79,50	\$ 55.036
	Julio	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	60,73	79,50	\$ 54.089
	Agosto	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	60,96	79,50	\$ 53.225
	Septiembre	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	61,14	79,50	\$ 52.553
	Octubre	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	61,05	79,50	\$ 52.888
	Noviembre	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	61,19	79,50	\$ 52.367
	Mesada	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	61,19	79,50	\$ 52.367
	Diciembre	\$ 1.413.381	\$ 1.588.385	\$ 175.004	61,33	79,50	\$ 51.848
2007	Enero	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	61,80	79,50	\$ 52.368
	Febrero	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	62,53	79,50	\$ 49.622
	Marzo	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	63,29	79,50	\$ 46.831
	Abril	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	63,85	79,50	\$ 44.816
	Mayo	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,05	79,50	\$ 44.105
	Junio	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,12	79,50	\$ 43.858
	Mesada	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,12	79,50	\$ 43.858
	Julio	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,23	79,50	\$ 43.469
	Agosto	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,14	79,50	\$ 43.787
	Septiembre	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,20	79,50	\$ 43.575
	Octubre	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,20	79,50	\$ 43.575



	Noviembre	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,51	79,50	\$ 42.487
	Mesada	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,51	79,50	\$ 42.487
	Diciembre	\$ 1.476.700	\$ 1.659.545	\$ 182.844	64,82	79,50	\$ 41.409
2008	Enero	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	65,51	79,50	\$ 41.269
	Febrero	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	66,50	79,50	\$ 37.778
	Marzo	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	67,04	79,50	\$ 35.917
	Abril	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	67,51	79,50	\$ 34.321
	Mayo	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	68,14	79,50	\$ 32.217
	Junio	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	68,73	79,50	\$ 30.282
	Mesada	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	68,73	79,50	\$ 30.282
	Julio	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 109.507	69,06	79,50	\$ 16.555
	Agosto	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	69,19	79,50	\$ 28.796
	Septiembre	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	69,06	79,50	\$ 29.214
	Octubre	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	69,30	79,50	\$ 28.443
	Noviembre	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	69,49	79,50	\$ 27.837
	Mesada	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	69,49	79,50	\$ 27.837
	Diciembre	\$ 1.560.725	\$ 1.753.973	\$ 193.248	69,80	79,50	\$ 26.855
2009	Enero	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	70,21	79,50	\$ 27.531
	Febrero	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	70,80	79,50	\$ 25.568
	Marzo	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,15	79,50	\$ 24.419
	Abril	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,38	79,50	\$ 23.670
	Mayo	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,39	79,50	\$ 23.637
	Junio	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,35	79,50	\$ 23.767
	Mesada	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,35	79,50	\$ 23.767
	Julio	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,32	79,50	\$ 23.864
	Agosto	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,35	79,50	\$ 23.767
	Septiembre	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,28	79,50	\$ 23.995
	Octubre	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,19	79,50	\$ 24.288
	Noviembre	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,14	79,50	\$ 24.451
	Mesada	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,20	79,50	\$ 24.255
	Diciembre	\$ 1.680.432	\$ 1.888.502	\$ 208.070	71,20	79,50	\$ 24.255
2010	Enero	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	71,69	79,50	\$ 23.121
	Febrero	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,28	79,50	\$ 21.200
	Marzo	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,46	79,50	\$ 20.620
	Abril	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,79	79,50	\$ 19.564
	Mayo	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,87	79,50	\$ 19.310
	Junio	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,95	79,50	\$ 19.056
	Mesada	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,95	79,50	\$ 19.056
	Julio	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,92	79,50	\$ 19.151
	Agosto	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	73,00	79,50	\$ 18.897
	Septiembre	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,90	79,50	\$ 19.214
	Octubre	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,84	79,50	\$ 19.405
	Noviembre	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,98	79,50	\$ 18.961
	Mesada	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	72,98	79,50	\$ 18.961
	Diciembre	\$ 1.714.041	\$ 1.926.272	\$ 212.232	73,45	79,50	\$ 17.481
2011	Enero	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	74,12	79,50	\$ 15.893
	Febrero	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	74,57	79,50	\$ 14.476
	Marzo	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	74,77	79,50	\$ 13.852



	Abril	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	74,86	79,50	\$ 13.572
	Mayo	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,07	79,50	\$ 12.921
	Junio	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,31	79,50	\$ 12.182
	Mesada	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,31	79,50	\$ 12.182
	Julio	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,42	79,50	\$ 11.845
	Agosto	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,39	79,50	\$ 11.937
	Septiembre	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,62	79,50	\$ 11.235
	Octubre	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,77	79,50	\$ 10.779
	Noviembre	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,87	79,50	\$ 10.476
	Mesada	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	75,87	79,50	\$ 10.476
	Diciembre	\$ 1.768.376	\$ 1.987.335	\$ 218.959	76,25	79,50	\$ 9.321
2012	Enero	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	76,75	79,50	\$ 8.138
	Febrero	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,22	79,50	\$ 6.706
	Marzo	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,31	79,50	\$ 6.434
	Abril	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,42	79,50	\$ 6.102
	Mayo	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,66	79,50	\$ 5.381
	Junio	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,72	79,50	\$ 5.202
	Mesada	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,72	79,50	\$ 5.202
	Julio	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,70	79,50	\$ 5.262
	Agosto	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,73	79,50	\$ 5.172
	Septiembre	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,96	79,50	\$ 4.487
	Octubre	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	78,08	79,50	\$ 4.131
	Noviembre	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,98	79,50	\$ 4.427
	Mesada	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	77,98	79,50	\$ 4.427
	Diciembre	\$ 1.834.336	\$ 2.061.463	\$ 227.126	78,05	79,50	\$ 4.220
2013	Enero	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	78,28	79,50	\$ 3.626
	Febrero	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	78,63	79,50	\$ 2.574
	Marzo	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	78,79	79,50	\$ 2.097
	Abril	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	78,99	79,50	\$ 1.502
	Mayo	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	79,21	79,50	\$ 852
	Junio	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	79,39	79,50	\$ 322
	Mesada	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	79,39	79,50	\$ 322
	Julio	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	79,43	79,50	\$ 205
	Agosto	\$ 1.879.094	\$ 2.111.763	\$ 232.668	79,50	79,50	\$ 0
SUBTOTAL				\$ 15.492.434			\$ 1.058.705¹

En consecuencia, el valor de las diferencias pensionales es por quince millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$15.492.434) y el de la indexación es por un millón cincuenta y ocho mil setecientos cinco pesos (\$1.058.705).

Así las cosas, hasta este punto, le asiste razón a la parte ejecutante, pues la indexación es por un valor mayor al pagado por la entidad ejecutada que lo fue por setecientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos (\$784.238) (fl. 60), razón por la que, en la parte resolutive de esta providencia se librará mandamiento de pago por la suma de doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$274.467).

¹ Suma de valores desde la casilla de julio de 2008 hasta agosto de 2013.



Ahora bien, frente al monto de los intereses moratorios pedidos por la parte ejecutante, desde ya se advierte que la liquidación que los fundamenta² está mal calculada, pues, el valor del capital es uno solo y no aumenta con las diferencias pensionales generadas con posterioridad a la ejecutoria del título ejecutivo, debido a que, esa condición no fue establecida dentro de la condena que se ejecuta.

En tal sentido, para determinar el valor del capital para liquidar los intereses, debe tomarse la cifra de las diferencias indexadas que son por dieciséis millones quinientos cincuenta y un mil ciento treinta y nueve pesos (\$16.551.139) y extraerle el aporte del 12% con destino a salud, resultando la cifra de catorce millones quinientos sesenta y cinco mil dos pesos (\$14.565.002), con la que, se procede a liquidar los intereses moratorios, así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
30/08/2013	31/08/2013	2	\$ 14.565.002	2,69	26.107,77
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 14.565.002	2,69	391.616,49
1/10/2013	31/10/2013	31	\$ 14.565.002	2,63	395.451,94
1/11/2013	30/11/2013	30	\$ 14.565.002	2,63	382.695,43
1/12/2013	31/12/2013	31	\$ 14.565.002	2,63	395.451,94
1/01/2014	31/01/2014	31	\$ 14.565.002	2,56	385.104,72
1/02/2014	28/02/2014	28	\$ 14.565.002	2,56	347.836,52
1/03/2014	31/03/2014	31	\$ 14.565.002	2,56	385.104,72
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 14.565.002	2,54	369.222,80
1/05/2014	31/05/2014	31	\$ 14.565.002	2,54	381.530,23
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 14.565.002	2,54	369.222,80
1/07/2014	31/07/2014	31	\$ 14.565.002	2,33	350.864,83
1/08/2014	31/08/2014	31	\$ 14.565.002	2,33	350.864,83
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 14.565.002	2,33	339.546,61
					\$ 4.870.621,63

Por ende, se tiene que los intereses moratorios son por la suma de cuatro millones ochocientos setenta mil seiscientos veintiún pesos con sesenta y tres centavos (\$4.870.621.63).

Los intereses moratorios se liquidan de forma ininterrumpida pues el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de los fallos (inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.), tal y como se advierte a folios 63 y 64 del expediente.

La tasa de interés aplicada es la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio que fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que establece:

*ARTICULO 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor

² Folio 6.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." Negrilla del despacho.

Lo anterior, en atención al parágrafo³ del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, en concordancia con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna 2184, únicamente en lo que atañe a la tasa de interés que se aplica. La providencia expone que:

"(...) el artículo 177 en cita no consagró las tasas de intereses comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (...)"

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por el ejecutante sino que la orden se dará en la forma que el Despacho considera legal⁴, que es por los montos de doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$274.467) y de cuatro millones ochocientos setenta mil seiscientos veintiún pesos con sesenta y tres centavos (\$4.870.621.63) que corresponden al valor de la indexación y los intereses moratorios.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Virginia Castañeda López** y en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las sumas de doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$274.467) y de cuatro millones ochocientos setenta mil seiscientos veintiún pesos con sesenta y tres centavos (\$4.870.621.63) que corresponden al valor de la indexación y los intereses moratorios, respectivamente.

TERCERO.- Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación y/o a quien esta haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

³ "Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la *ratio decidendi* de la parte considerativa o en el *decisum* de su parte resolutive".

⁴ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁵.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Giovanni Alberto Sánchez González en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

⁵ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Pablo Plinio López

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00244-00

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, expone que se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que tiene, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la parte demandante se sirva subsanarla, **so pena de ser rechazada**.

Es así que, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, a su turno, el artículo 163 de la misma Ley expone que las pretensiones deben enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Aunado a lo anterior, los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio, el apoderado judicial del señor López presenta 2 escritos de demanda, con lo cual las pretensiones pierden claridad, precisión y no están enunciadas clara y separadamente y los hechos no están clasificados y numerados.

En efecto, en la demanda obrante a folios 1 a 11, el ejecutante pretende obtener el pago de nueve millones setenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos (\$9.078.992) por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 08 de mayo de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2017 y por los intereses moratorios calculados sobre el valor de ese capital, y en la que obra a folios 68 a 77, pide que la ejecutada le cancele los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de las sentencias que se ejecutan, los cuales, calcula en ocho millones quinientos cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos (\$8.504.624).

En tal sentido, la parte demandante debe integrar el contenido de los 2 escritos de demanda en 1 solo, separando las pretensiones en debida forma para que sean claras y precisas y numerar y determinar los hechos de forma cronológica.

El escrito debe presentarse tanto en forma escrita como en medio magnético para proceder con la notificación personal del mandamiento de pago, si a ello hay lugar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Pablo Plinio López** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Luis Alfredo Rojas León, en los términos y para los efectos de los poderes especiales que obran en los folios 13 y 79 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA SABINA LEÓN DE ORTIZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0420-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 4 de julio del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO NOTIFICADO a las partes la providencia anterior hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Cuervo Huertas

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00537-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **24 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 24 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 142 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Ocampo Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0427-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con el cual allega el comprobante de pago de los gastos ordinarios del proceso (fls. 89-90)

ANTECEDENTES

A través de la providencia del 24 de mayo de 2019 (fl. 82) se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto allegara la consignación de gastos procesales fijados en el auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término y ante el silencio de la parte demandante al requerimiento del 24 de mayo de 2019, el Despacho, a través de auto del 28 de junio del presente año, declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago oportuno de los gastos procesales. No obstante, dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los gastos procesales. (fl.90).

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito se encuentra dispuesta en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como la consecuencia de la inactividad procesal de la parte interesada, ante el incumplimiento de una carga procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Al respecto, el Consejo de Estado fijó los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

"(...) Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso..." (subrayas fuera de texto).

En el *sublite*, se tiene que el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se notificó por estado el 2 de julio de 2019 (fl. 86 y vto). Sin embargo, a través del memorial del 3 de julio de la misma anualidad, la parte actora acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$ 30.000, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2019 (fl.79).

Así las cosas, y si bien es cierto la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso de forma extemporánea, también lo es, que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito. Por tanto, y acogiendo la tesis del Consejo de Estado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se continuará con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 28 de junio de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria cumplir las notificaciones de que trata el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Consejero Ponente:, Dr. Alfonso Vargas Rincón, Actor: Omaira Martínez Alvis



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0378-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con el cual allega el comprobante de pago de los gastos ordinarios del proceso (fl. 40)

ANTECEDENTES

A través de la providencia del 14 de junio de 2019 (fl. 35) se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto allegara la consignación de gastos procesales fijados en el auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término y ante el silencio de la parte demandante al requerimiento del 14 de junio de 2019, el Despacho, a través de auto del 19 de julio del presente año, declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago oportuno de los gastos procesales. No obstante, dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los gastos procesales. (fl.40).

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito se encuentra dispuesta en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como la consecuencia de la inactividad procesal de la parte interesada, ante el incumplimiento de una carga procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Al respecto, el Consejo de Estado fijó los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

"(...) Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso..." (subrayas fuera de texto).

En el *sublite*, se tiene que el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se notificó por estado el 22 de julio de 2019 (fl. 38 y vto), sin embargo, a través del memorial del 25 de julio de la misma anualidad, la parte actora acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$ 30.000, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 5 de abril de 2019 (fl.32).

Así las cosas y si bien es cierto la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso de forma extemporánea, también lo es, que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito. Por tanto, acogiendo la tesis del Consejo de Estado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se continuará con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 19 de julio de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cumplir las notificaciones de que trata el auto admisorio de la demanda del 5 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Actor: Omaira Martínez Alvis.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2018-0139-00
Demandante: María Elsa Salamanca Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. ASUNTO

En auto del 5 de julio de 2019 (fl. 189), el Despacho impuso la multa equivalente a dos (2) SMLMV a la apoderada de la parte demandante –Paula Milena Agudelo Montaña, por la inasistencia a la audiencia inicial.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la parte demandante radicó oportunamente escrito de recurso de reposición con la intención de que se le exonere del pago de la multa (fls. 192-194)

II. CONSIDERACIONES

El Despacho dará el trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del CPACA, 318 y 319 del C.G.P.

Los numerales 3 y 4 del artículo 180 del CPACA, establecen:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De la norma en cita se colige que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir las justificaciones por inasistencia que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Así mismo, se extrae que el auto que se profiera sobre la justificación o que adopte las medidas pertinentes será susceptible del recurso de reposición.

Ahora, en cuanto a la prueba sumaria dirá el Despacho que es aquella que por disposición de la ley no es sometida a contradicción, pero le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-523 de 2009, consideró:

"Sobre la noción de prueba sumaria, esta Corporación precisó: "No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. Es más, en algunos casos, la ley dispone no la libertad probatoria sino que, por el contrario, ciertos hechos deban ser demostrados únicamente de determinada manera.

*En ese sentido la doctrina también ha sido uniforme en señalar **que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer***". (Negrillas fuera de texto).

A través de auto del 5 de julio de 2019 (fls. 189-190), el Despacho, le impuso a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, en calidad de apoderada de la parte

demandante, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a la audiencia inicial del 21 de mayo de 2019.

Sin embargo, dentro del término legal, el 9 de julio de 2019 la referida apoderada allegó recurso de reposición, en el cual manifestó que no le fue posible asistir a la audiencia inicial porque " (...) *ese mismo día me encontraba en otra diligencia programada por el JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ a las 11:15 am, razón por la cual se configuró un hecho de fuerza mayor que me impidió asistir a la audiencia programada por su despacho, al no poder salir de la audiencia donde me encontraba*" (...) " (...) *revisada el acta de la audiencia asistida, se evidencia que hubo un error en la hora de finalización de la diligencia, pues la hora de inicio fue a las 11:15 am como se evidencia en el auto que fija dicha audiencia, razón por la cual, la hora de finalización no pudo ser a la misma*" (Sic) –Fl.193. No obstante, el Despacho no repondrá la decisión toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria que comprobara la hora de finalización de la audiencia realizada en el Juzgado 23 Administrativo de este circuito judicial.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el auto que convocó a la audiencia inicial del 21 de mayo de 2019, se notificó por estados el 26 de marzo de 2019 (fl.172 vto), es decir, con un mes y tres semanas de diferencia a la realización de aquella. Asimismo, se evidencia que la providencia que convocó a la audiencia inicial en el Juzgado 23 Administrativo fue posterior a la ordenada por este Despacho -10 de mayo de 2019- (fl.196-197)-, para lo cual la abogada recurrente bien pudo solicitar su aplazamiento en el Juzgado 23 Administrativo en razón al auto proferido por este Despacho el 22 de marzo de 2019 (fl.172), o en su defecto hacer la sustitución del poder atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En suma, no se presentó circunstancia alguna imprevisible ni irresistible que impidiera a la apoderada de la parte demandante atender la citación del Despacho a la audiencia inicial.

En conclusión al no probar de forma sumaria el caso fortuito o la fuerza mayor que le impidieron asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, la justificación presentada no tendrá efectos exonerativos de la sanción pecuniaria impuesta en el auto del 5 de julio de 2019 (fl. 189-190).

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: MANTENER en firme la decisión adoptada en el auto del 5 de julio de 2019, mediante el cual se le impuso multa de dos (2) SMLMV a la abogada Paula

Milena Agudelo Montaña, quien se identifica con la C.C. N° 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. N° 277.098 del C.S.J.

TERCERO: la sanción se deberá cumplir en los términos del numeral segundo del auto del 5 de julio de 2019. Vencido ese lapso y en caso de no acreditar el pago, por Secretaría, remitir copias auténticas del acta de audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, con la correspondiente videograbación, copia del auto del 5 de julio de 2019, así como de la presente providencia, con las respectivas constancias de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá¹ para el inicio del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior por **26 de agosto de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Pulido Chavarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00238-00

En consideración a que se aportaron al proceso pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 09 de abril de 2019¹ y las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente, se dispone:

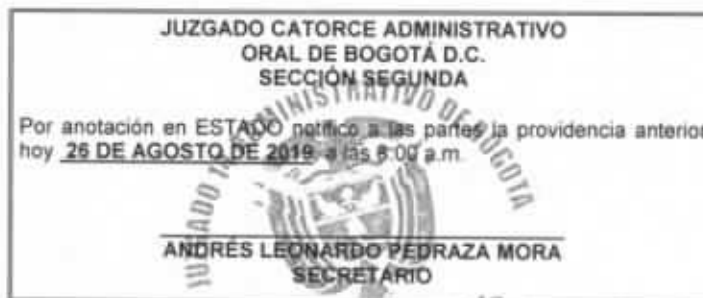
PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 88 a 91 y 93 a 114, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 69 a 71. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Pulido Chavarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00238-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa contenida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en audiencia inicial del 09 de abril de 2019, y en autos del 07 de junio de 2019 y 05 de julio de 2019, relacionados con el recaudo de pruebas documentales decretadas a favor de las partes y de oficio.

I. ANTECEDENTES

El día 09 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de las partes y de oficio con el medio probatorio documental solicitando lo siguiente, conforme al extracto consignado en auto del 05 de julio de 2019²:

"a) Copia íntegra, completa y legible de los antecedentes administrativos o carpeta administrativa del SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro identificado con C.C. No. 14.327.083. (Prueba parte demandante)

b) Extracto de la hoja de vida del señor SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro identificado con C.C. No. 14.327.083. (Prueba parte demandada)

c) Copia íntegra, completa y legible del acto administrativo mediante al cual se reconoció subsidio familiar a favor del SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro identificado con C.C. No. 14.327.083, junto con los soportes que conllevaron a tal reconocimiento, como son la solicitud administrativa, la liquidación, la constancia de pago y efectividad del derecho y los registros civiles de los beneficiarios. (Prueba parte demandada)

d) Certificación en la que conste desde cuando se está pagando el subsidio familiar al señora SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro identificado con C.C. No. 14.327.083 y con base en que normatividad. (Prueba de oficio)"

¹ Cuaderno Principal. Folios 69 a 71

² Cuaderno Principal. Folios 85 y 86

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio 0560/18³ del 10 de abril de 2019 el cual fue recibido por la entidad el 22 de abril de 2019 según se ve a folio 75 del plenario.

A través de auto del 07 de junio de 2019⁴ fue requerido el apoderado de la parte demandada para que allegara las pruebas decretadas en audiencia inicial, quien informó sobre el cumplimiento a través de memorial⁵ del 18 de junio de 2019 radicando nuevamente el oficio 0560/18⁶ el 30 de abril de 2019 y 11 de junio de 2019.

Por medio de auto del 05 de julio de 2019⁷ y ante la falta de respuesta del oficio radicado reiteradamente ante la Dirección de Personal ante Gestión Documental del Ejército Nacional, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial así como notificar y requerir al Director de Personal y al Director de la Sección de Gestión Documental Registro – Ayudantía General del Ejército Nacional para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentaran las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados e iniciar las investigaciones disciplinarias correspondientes contra el funcionario responsable, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

El oficial de la Sección Altas y Retiros Soldados DIPER (E) del Comando de Personal del Ejército Nacional procedió a dar respuesta⁸ sobre las pruebas documentales solicitadas e indicando que lo relacionado con los antecedentes administrativos o carpeta administrativa del demandante SLP Jesús Alberto Pulido Chavarro fue remitido por competencia al Batallón de Policía Militar No. 24 por medio del oficio No.20193041160201 del cual no adjuntó copia.

Posteriormente, el día 19 de agosto de 2019, el Oficial de la Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional presentó escrito⁹ complementado lo relacionado con las pruebas documentales solicitados y también procedió a remitir por competencia al Batallón de Policía Militar No. 24 por medio del oficio No.20193133085553 lo relativo a la carpeta de datos personales por cuanto trasciende de la esfera de competencia de dicha dependencia.

Frente a las exigencias judiciales señaladas en el auto del 05 de julio de 2019 el cual dio inicio a incidente de desacato a orden judicial, no se dieron las explicaciones solicitadas aun cuando las entidades destinatarias han brindado respuestas frente a los documentos solicitados.

³ Cuaderno Principal. Folio 73

⁴ Cuaderno Principal. Folio 77

⁵ Cuaderno Principal. Folio 81

⁶ Cuaderno Principal. Folio 73

⁷ Cuaderno Principal. Folios 85 y 86

⁸ Cuaderno Principal. Folios 88 a 91

⁹ Cuaderno Principal. Folios 93 a 114

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación¹⁰:

"Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia."

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado y sin haber exención alguna de su ejercicio en cualquier jurisdicción por cualquier Juez o Magistrado, debe destacarse¹¹:

"Cabe resaltar que las medidas correccionales "[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]"¹² (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

La Corte Constitucional¹³ ha sostenido que “[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...] (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59¹⁴ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

III. CASO CONCRETO

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Dirección de Personal y Dirección de la Sección de Gestión Documental Registro – Ayudantía General del Ejército Nacional con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de pruebas documentales decretadas a favor de las partes y de oficio.

Los funcionarios públicos requeridos no han dado las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes, mas sin embargo el oficial de la Sección Altas y Retiros Soldados DIPER (E) del Comando de Personal del Ejército Nacional y el Oficial de la Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional presentaron respuestas con las cuales brindaron la información solicitada en el oficio 0560/18 del 10 de abril de 2019.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fueron emitidas respuestas relacionadas a los requerimientos y advertencias legales allegando la información propia de cada dependencia así como la remisión respectiva por competencia en los asuntos que no son de su conocimiento, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, al **DIRECTOR DE PERSONAL** ni al **DIRECTOR de la SECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL REGISTRO – AYUDANTÍA GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra del **DIRECTOR DE PERSONAL** y del **DIRECTOR de la SECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL REGISTRO – AYUDANTÍA GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

-2-

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Alberto Torres Moreno

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00208-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso y de continuidad a las gestiones relacionadas con la notificación personal de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 14 de septiembre de 2018¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso y posteriormente en autos del 15 de marzo de 2019² y 10 de mayo de 2019³ se ordenó realizar la notificación personal del demandado señor Luis Alberto Torres Moreno conforme a las actualizaciones de dirección física de notificaciones judiciales.

Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La consignación debe efectuarse en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN" según lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó el 31 de julio de 2019 (f.129) renuncia al poder conferido, la cual fue acompañada de la respectiva comunicación con constancia de envío al Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, razón por la cual se considera terminado el poder conferido al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez y de los apoderados quienes le hayan sustituido.

Ante estas circunstancias se tiene que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial que ejerza la defensa de sus intereses dentro del presente medio de control, razón por la que se instará a la parte para que constituya nuevo apoderado judicial.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda en la cuenta aquí señalada, y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, así como con lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2019 respecto de la notificación de la parte demandante.

Lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 112 del expediente.

¹ Folio 38

² Folio 110

³ Folio 122

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado principal a quien se le reconoció personería mediante el auto del 15 de marzo de 2019⁴ y de los abogados sustitutos Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS y Dra. ERIKA NATHALIA JIMÉNEZ GRANADOS, conforme al escrito presentado el día 31 de julio de 2019 (fols. 129 a 138) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandante, **CONCEDER** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁴ Folio 110



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isauro Pantoja Yara

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00496-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **26 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 2 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 103 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO
Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tatiana Alexandra Grandas Penagos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -
Dirección de Sanidad Policial

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00215-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 14 de junio de 2019 REVOCÓ el auto² proferido por este Despacho el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual rechazó la demanda y en su lugar ordenó proveer sobre la admisión de la misma.

Consecuencialmente en consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue concedido mediante auto del 14 de septiembre de 2018³ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **TATIANA ALEXANDRA GRANDAS PENAGOS**, a través de apoderado, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de

¹ Folios 174 a 179

² Folios 186 a 188. Acta de audiencia inicial

³ Folio 142

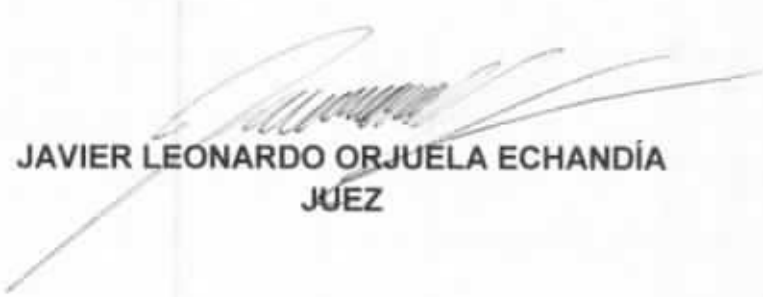
la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*⁵, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil nueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Natividad Garzón de Sacipa

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00301-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 12 de julio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en auto del día 26 de abril de 2019² en relación con la información de los nombres y direcciones de notificación de quienes serían vinculados como demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 81.

² Folio 67.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 DE AGOSTO DE 2019, a las 2:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelly Yoryeth Aguilar Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital Vista Hermosa)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00482-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **24 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 24 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 117 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Pinilla Antonio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00531-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **24 de septiembre de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 24 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59 del expediente.

DAR POR TERMINADO el poder judicial presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que el día 22 de julio de 2019 fue radicado nuevo poder de representación por parte de la entidad demandada.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 78 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: James Leonardo Páez Barreto

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A actuando en calidad de VOCERO Y ADMINISTRADOR del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00654-00

El día 06 de agosto de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra el PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **11 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 623 a 638

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MAGDALENA CIFUENTES CORREA

Demandado: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-0063-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 10 de abril de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2015.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 350-374

² Folios 199-217



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FREDY CAMACHO GUERRERO

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PAP DAS- y ARCHIVO
GENERAL DE LA NACIÓN

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-0418-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 25 de junio del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 de agosto de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TEÓFILO SOLER LEAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-0339-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 28 de febrero de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 26 <u>DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 243-246

² Folios 198-204



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FERNEY VERÚ VÁSQUEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0038-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 31 de mayo de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2017.

Por otro lado, el Despacho no dará trámite a la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda vista a folios 159-160, toda vez que dentro del proceso de la referencia ya se profirió la sentencia de segunda instancia y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC




Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 147-155

² Folios 87-90



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Teresa Rincón Cabrera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0702-00

La Secretaria del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.220) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a doscientos mil pesos (\$ 200.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaria, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 de agosto DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JESÚS AURELIO MONROY LOZANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0177-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 8 de febrero de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2019 a las 6:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 274-283

² Folios 192-197



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DIEGO DE JESÚS ALFONSO VANEGAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-0530-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandante tendiente a la corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Instancia el 28 de febrero de 2017 (fl.252).

CONSIDERACIONES

El artículo 187 del CPACA, señala que la sentencia debe ser motivada, en ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios necesarios para fundamentar las conclusiones exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

De igual forma, el inciso segundo del artículo 280 del C.G.P., dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados y demás asuntos que corresponda decidir.

De lo anterior, se desprende que la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia, sino la concordancia y congruencia entre sus partes motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda¹.

No obstante, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan errores en la sentencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para enmendarlos, sin que ello implique reformar, ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Para tal efecto, se dispuso la aclaración, corrección y adición contemplados en los artículos 285 a 287 del C.G.P., los cuales se aplican en el presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011), REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200501315 01.-, NÚMERO INTERNO: 1904-2007.-

En cuanto a la aclaración, dirá el Despacho que se da cuando es necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. La corrección se utiliza cuando en la providencia se incurre en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas pudiendo ser solicitada en cualquier tiempo y la adición se realiza cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la solicitud se debe realizar dentro de su ejecutoria. Tanto en la aclaración como en la adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en ella.

En el caso concreto, se encuentra que entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia proferida por éste Despacho se presentaron dos inconsistencias, pues mientras en la parte inicial se dispuso que el último año de prestación de servicios del demandante fue *"entre el 17 de abril de 2006 al 16 de abril de 2007"* y que los factores salariales devengados fueron: *"asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte y recargo horas extras"*, en el numeral segundo de la parte resolutive se estableció como último año de prestación de servicios el *"comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 al 30 de noviembre de 2003"* y como factores salariales se establecieron los siguientes: **asignación básica, bonificación por servicios y, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de alimentación (...)**, lo cual sin duda alguna constituye una inexactitud que genera inconvenientes a la hora de dar cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, se hace necesario corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2017, en orden de señalar que el último año de servicios del demandante fue entre 17 de abril de 2006 al 16 de abril de 2007 y los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación de la pensión del demandante son: asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte y recargo horas extras, ello de conformidad con la prueba vista a folio 10, concordante con la parte motiva de la sentencia de segunda instancia folio 232.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR: el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2017, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, tener en cuenta en la liquidación de la pensión del señor Diego de Jesús Alfonso Vanegas identificado con cédula de ciudadanía N° 19.195.127, el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el 17

de abril de 2006 al 16 de abril de 2007, incluyendo por ésta los siguientes factores salariales: **asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte y recargo horas extras**, los cuales deberán indexarse entre el 16 de abril de 2007- fecha del retiro del servicio- y la adquisición del status por cumplimiento de edad, que lo fue el 15 de abril de 2008.

Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes”.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: la presente decisión se deberá notificar de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 de agosto de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario